



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00172**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES COMERCIALES Y CREDITICIAS
DEMANDADO: LAURA MERCEDES OSORIO GARAVITO y LEYDY TATIANA OSORIO GARAVITO

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES COMERCIALES Y CREDITICIAS** en contra de **LAURA MERCEDES OSORIO GARAVITO** y **LEYDY TATIANA OSORIO GARAVITO**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Informe y acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico de LAURA MERCEDES OSORIO GARAVITO, integrante del extremo pasivo de la presente causa, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto debido a que, de la revisión del libelo introductorio y sus anexos, no se puede corroborar la forma en la que fue obtenida.
2. Precise en donde se encuentra y quien tiene la custodia del original del título valor presentado para cobro ejecutivo, esto de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.
3. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., y Preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA** en contra de **REINDERS**



OSPITIA ECHEVERRI, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **60** QUE SE FIJO EL DIA: 19 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.